

Informe Financiero
Indicaciones al Proyecto de Ley que protege los Ecosistemas
Marinos Vulnerables. (Boletín N° 6485-03)

Mensaje N° 445-359

I. Antecedentes.

Las indicaciones al proyecto de ley tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los temas planteados en la moción parlamentaria, que modifica el Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, según lo siguiente:

- 1) En el artículo 1° incorpora 3 numerales nuevos al artículo 2°, definiendo ecosistema marino vulnerable, pesca de fondo y monte submarino. También se señala que un Reglamento determinará las características físicas y biológicas que sean constitutivas de estos ecosistemas.
- 2) El artículo 2° introduce modificaciones al artículo 5°, señalando que en virtud del principio precautorio que rigen las normas internacionales sobre la materia, ordena cerrar el área donde se encuentren montes submarinos a actividades de pesca que puedan afectar ecosistemas marinos vulnerables, mientras no se demuestre mediante estudios científicos que no serán afectados.
- 3) El artículo 3° incorpora tres nuevos artículos:

El artículo 6° bis dispone que se deberá establecer un régimen de administración pesquera para ecosistemas marinos vulnerables mediante decreto supremo.

El artículo 6° ter dispone que la Subsecretaría de Pesca establecerá la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que puedan afectar a ecosistemas marinos vulnerables.

El artículo 6° quater señala que las naves o embarcaciones cuyos armadores cuenten con autorizaciones de pesca sobre los recursos hidrobiológicos deberán contar con observadores científicos a bordo en todos los viajes de pesca que tengan por objeto la extracción de dichos recursos.

- 4) El artículo 4° agrega que la obligación de mantener un dispositivo de posicionamiento automático en el mar, se hace extensiva a los armadores de embarcaciones artesanales que se encuentren en los registros señalados en el artículo 6° ter.

- 5) El artículo 5° incorpora a continuación del artículo 110 bis, los artículos 110 ter y 110 quater, que contemplan sanciones de multa para el armador pesquero industrial o artesanal que contravenga la medida de prohibición de pesca cuando exista un régimen de ecosistemas marinos vulnerables (multas entre 100 a 1.000 UTM), y/o cuando la embarcación industrial, o artesanal, no cumple con la medida de contar con observadores científicos a bordo, o su capitán o patrón de la nave, entorpezca la labor de dichos observadores científicos (multas entre 30 a 100 UTM). Estas sanciones son de beneficio fiscal y deberán ser enteradas en la Tesorería General de la República.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los costos de observación científica alcanzan, para la Subsecretaría de Pesca, a \$12 millones anuales, suponiendo en régimen un total de dos embarcaciones operando en el año, durante cuatro meses, **con un observador científico en cada embarcación**¹. Dichos costos se financiarán, una vez promulgada la ley, con cargo al presupuesto vigente de la Subsecretaría de Pesca, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público.



Rosanna Costa Costa
Rosanna Costa Costa
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



SUB
DIRECTOR



MINISTERIO DE HACIENDA
SUBDIRECTOR
RACIONALIZACION
Y FUNCION
PUBLICA
Dirección de Presupuestos

¹ Incluye sueldos, equipamiento, traslados, material de muestreo y de observación.